



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3490/2022

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

21 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de agosto de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta obtenida pues el sujeto obligado reconoce que no está entregando la información solicitada, sino otra que no se corresponde con lo solicitado, por lo cual resulta no satisfactoria la respuesta...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3490/2022**
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto de 2022
dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3490/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 141296522000965.

2.- Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 uno de junio del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de junio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 007356.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 22 veintidós de junio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3490/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 27 veintisiete de junio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3321/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós.

7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

8. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las manifestaciones respecto al medio de defensa que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	01 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	02 de junio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	22 de junio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de junio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Se me brinde la siguiente información en formato Excel para los datos, y en formato PDF editable y Word para la resolución.

Se me informe sobre el periodo de 2012 al día de hoy, de acuerdo con la información de este sujeto obligado:

1 Cantidad de muertes por sobredosis de fentanilo, precisando por cada una:

- a) Fecha de deceso*
- b) Entidad federativa y municipio donde ocurrió la muerte.*
- c) Unidad médica donde se atendió y ocurrió la muerte.*
- d) Sexo y edad del fallecido.*
- e) Entidad federativa y Municipio de residencia del fallecido.” (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, manifestando lo siguiente:

Respuesta por parte de la Directora de Planeación Institucional:

Solicito “Se me informe sobre el periodo de 2012 al día de hoy, de acuerdo con la información de este sujeto obligado:

1 Cantidad de muertes por sobredosis de fentanilo, precisando por cada una:

- a) Fecha de deceso
- b) Entidad federativa y municipio donde ocurrió la muerte.
- c) Unidad médica donde se atendió y ocurrió la muerte.
- d) Sexo y edad del fallecido.
- e) Entidad federativa y Municipio de residencia del fallecido.” (Sic)

Dando respuesta a la solicitud Anexo 1 Cd. que contiene un archivo xlsx, con información sobre el número de defunciones por Envenenamiento por exposición a narcóticos y psicodislépsicos (alucinógenos). Según entidad y municipio de residencia y de defunción, sitio, grupo de edad, sexo, año y mes. Registrados durante los años 2012 a 2020 (información definitiva) y 2021 (información preliminar).

Nota: la información que se genera no es específicamente sobre defunciones por Fentanilo como se solicita, y como un acto positivo y en vía de orientación se le envía información que incluye el uso de Ácido Lisérgico (LSD), Cannabis (derivados), Cocaína, Codeína, Heroína, Mezcalina, Metadona, Morfina, Opio (alcaloides).

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 87 en el párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 87. Acceso a Información – Medios [...]

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

Respuesta por parte de Dirección Médica:

No contamos con estadísticas de muertes por fentanilo como tal, sin embargo se cuenta con información de muertes por sobredosis de drogas que pueden tener entre sus componentes fentanilo.

Por lo que ve al periodo, solo se tiene del año 2012 al 2020 de forma definitiva y del 2021 es información preliminar.

En virtud de lo anterior, solicito se tenga a esta Dirección Médica pronunciándose a la información requerida en el oficio de referencia.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta obtenida pues el sujeto obligado reconoce que no está entregando la información solicitada, sino otra que no se corresponde con lo solicitado, por lo cual resulta no satisfactoria la respuesta.

Recurro todos los puntos de la solicitud por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado reconoce que no está entregando la información solicitada, sino otra distinta, pues se trata de fallecimientos causados por múltiples drogas, y no por la específica a la cual se alude en la solicitud.

Segundo. El sujeto obligado omitió realizar la búsqueda de la información en las unidades y centros médicos y de salud del estado, es decir, en la infraestructura de salud donde debe poseerse dicha información.

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que se brinde acceso pleno a la información solicitada, en los formatos de entrega solicitados.” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado, informa a través del informe de contestación, como actos positivos realizó nuevas gestiones a las áreas generadoras, con el fin de atender y subsanar los posibles agravios manifestados por la parte recurrente, como resultado de esas gestiones las áreas generadoras manifestaron que no se cuenta con registro de fallecimientos a causa de sobredosis de fentanilo, sin embargo, remitió la información con la que se cuenta y en el estado que guarda, tal y como se advierte en su respuesta inicial, luego entonces como ampliación a su respuesta inicial remitió los oficios respectivos, correos electrónicos correspondientes de las gestiones realizadas en las diferentes áreas generadoras, a fin de robustecer la información brindada.

Derivado de lo anterior, se advierte que los agravios presentados por la parte recurrente quedan subsanados debido a las siguientes consideraciones:

1.- Respecto al agravio que versa en: *El sujeto obligado reconoce que no está entregando la información solicitada, sino otra distinta, pues se trata de fallecimientos causados por múltiples drogas, y no por la específica a la cual se alude en la solicitud.* Se advierte que el sujeto obligado manifestó

que después de una búsqueda de la información no se encontró con fallecimientos a causa de sobredosis de fentanilo, sin embargo remitió los fallecimientos a causa de sobredosis de diferentes sustancias tóxicas que contiene fentanilo, a fin de dar respuesta a lo solicitado.

2.- Luego entonces, respecto al agravio que versa en: *El sujeto obligado omitió realizar la búsqueda de la información en las unidades y centros médicos y de salud del estado, es decir, en la infraestructura de salud donde debe poseerse dicha información.* Se advierte que en actos positivos el sujeto obligado remitió las gestiones realizadas en diferentes áreas con el fin de dar respuesta a lo solicitado, por lo anterior quedó subsanado dicho agravio.

3.- Finalmente, respecto al agravio que versa medularmente en: *Es por estos motivos que recurro la respuesta para que se brinde acceso pleno a la información solicitada, en los formatos de entrega solicitados* se advierte que el sujeto obligado remitió el formato en archivo Excel, manifestando que la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, tal y como lo establece el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia Estatal Vigente, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley realizó ampliación a la respuesta inicial, pronunciándose respecto a los agravios planteados por la parte recurrente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3490/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

MEPM/CCN